

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo, y se modifican las reglas cuarta y sexta de la Instrucción provisional para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de 13 de mayo de 1958.

Ilustrísimo señor:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 10 de octubre de 1959, en el pleito contencioso-administrativo número 9.886,

Este Ministerio, de conformidad con el fallo contenido en dicha sentencia y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer su ejecución en sus propios términos, y en su consecuencia, atendiendo al carácter de generalidad que de ella se desprende en relación con el Impuesto sobre Sociedades, que se entienda modificada la Instrucción provisional para la exacción del referido Impuesto, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1958, en la forma que a continuación se determina:

Primero.—El número noveno de la regla cuarta.—Entidades exentas—de la indicada Instrucción será sustituido por el siguiente:

«9.º Las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo a las que se refiere el último párrafo del artículo primero de la Ley de 6 de diciembre de 1941, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio del Trabajo, con arreglo a lo establecido en el artículo décimo de la misma.»

El actual número noveno de la regla cuarta de la Instrucción pasará a ocupar el número décimo con idéntica redacción.

Segundo.—La regla sexta—Mutuas de Seguros—de la propia Instrucción quedará concebida en los siguientes términos:

«Regla 6.ª Las Sociedades Mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio, tributarán, cualquiera que fuere su beneficio, por el gravamen sobre las primas de seguros actualmente en vigor, con excepción de las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo a que hace mención el número noveno de la regla sexta.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 9 de abril de 1960 por la que se dictan normas para el ingreso a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1960 en concepto de «Recursos Eventuales de todos los Ramos».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en la regla tercera de la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 15 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), por la que se dispone que las fábricas de alcohol industrial ingresarán en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, bajo el concepto «Recursos Eventuales de todos los Ramos», el importe de 5,90 pesetas por litro de alcohol rectificado de 96/97, salido de las mismas con destino al mercado libre (Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1959, por la que se regula la campaña vinico-alcoholera).

Este Ministerio ha acordado:

1.º Los ingresos de que se trata se verificarán por cada fábrica independiente o por cada Grupo de alcoholeras pertenecientes a la misma Sociedad, acompañando, en este caso, al presentar la carta de pago en las oficinas de la Comisión Interministerial del Alcohol (regla segunda de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1960), relación de fábricas, localidad, litros e importe en pesetas que corresponda a cada una.

2.º Durante los quince primeros días del próximo mes de mayo tendrán lugar los ingresos correspondientes a las salidas de alcoholes de las fábricas, desde el mes de diciembre último hasta el 30 de abril actual; en los quince primeros días del mes de junio, los que se refieran a las salidas del mes de mayo, y así sucesivamente, hasta agotar el período de vigencia de las autorizaciones de compra originadas con los certificados expedidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Transcurrido el plazo de quince días sin que las fábricas hayan realizado el ingreso, la Comisión Interministerial del Alcohol comunicará las certificaciones de descubierto correspondientes a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a fin de que pueda proceder a la realización de las mismas por la vía de apremio.

4.º Las liquidaciones que se realicen como consecuencia de los ingresos en cuestión tendrán carácter provisional, transformándose en definitivas una vez que se haya verificado el detalle de la confrontación de datos entre las cantidades de alcohol autorizadas por la Comisión Interministerial citada y las que hayan sido efectivamente retiradas de las fábricas de alcoholes por los diferentes beneficiarios de las autorizaciones de compra hasta la fecha de la caducidad de éstas; teniendo en cuenta para ello la totalidad de cada uno de los cupos globales que sucesivamente vayan siendo concedidos por aquel Organismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, Interventor General de la Administración del Estado, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 12 de abril de 1960 por la que se dictan normas para la adaptación a la Ley de Entidades estatales autónomas de las disposiciones por que se rigen las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria segunda de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, establece que los Departamentos ministeriales a que estén adscritas las Entidades Estatales Autónomas adaptarán las normas por que se vienen rigiendo a lo que en dicha Ley se establece.

Las Juntas de Obras de Puertos son organismos autónomos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y este Departamento ha de adaptar a la referida Ley las normas reglamentarias vigentes para dichos Organismos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida disposición transitoria segunda, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos están subordinadas básicamente a los preceptos contenidos en la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento, Ley de Puertos y su Reglamento y Ley de Juntas de Obras, estando también sometidas a las disposiciones del título primero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (artículo 1.º de la Ley).

Peculiarmente están reguladas por el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y legislación complementaria (Decreto de 28 de junio de 1957 y Decreto de 24 de enero de 1958), cuyos preceptos, conforme con las normas que para estos Organismos autónomos se establecen en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, regirán la actuación de dichos Organismos (artículo 6.º de la Ley); los preceptos de estas disposiciones peculiares, no concordantes con la Ley, han quedado modificados por éstas, y las normas nuevas, contenidas en la Ley, no comprendidas en la legislación peculiar antedicha, han quedado incorporadas como disposiciones sustantivas de obligado cumplimiento (artículo 1.º de la Ley).

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de Juntas de Obras, concordante con el 7.º de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, los fondos que administran las Juntas sólo podrán invertirse en obras o servicios del puerto

que dependa exclusiva y directamente del Ministerio de Obras Públicas, no pudiendo realizar las Juntas ningún gasto, de cualquier especie que sea, sin haberse previamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas el crédito correspondiente (artículo 7.º de la Ley).

El régimen de descentralización en que, con arreglo a las normas que se establecen en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, han de realizar las Juntas de Puertos las obras y servicios a su cargo, no implica desvinculación del Ministerio de Obras Públicas; este Departamento tendrá las funciones que se le asignen en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y las que le corresponden, según la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución, Ley de Puertos y Reglamento, Ley de Juntas de Obras de Puertos y Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos y legislación complementaria de estas disposiciones (artículo 8 de la Ley).

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales electivos serán designados y separados libremente y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Juntas de Obras. Su designación estará atribuida a la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 21 (1.º y 2.º) del Reglamento de Juntas de Obras quedan modificados en la forma dispuesta en el artículo 9 de la Ley.

Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, en concordancia con el Reglamento de Juntas, el cargo de Ingeniero Director del Puerto será designado y separado libremente por el Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Juntas de Obras.

Los Vocales natos de las Juntas de Obras ejercerán su función por razón del cargo que desempeñen (Artículo 9 de la Ley).

Cuarto. Las disposiciones contenidas en los artículos 10 al 17 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas quedan incorporadas, en sus propios términos, al Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos (artículos 10 al 17 de la Ley).

Quinto. La gestión de las Juntas de Obras de Puertos estará sometida al régimen de presupuesto según las normas establecidas en los artículos 19 al 40 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (artículo 18 de la Ley).

En la formulación de los presupuestos se atenderán las Juntas de Obras a las normas anteriores, a las contenidas en el Reglamento general de Juntas de Obras y a las que dicten dentro de sus respectivas competencias los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda (artículos 18 al 40 de la Ley).

Sexto.—La contratación y ejecución directa de obras y servicios, a cargo de las Juntas de Obras de Puertos, se realizarán por estos Organismos dentro de la esfera de la competencia que tengan atribuida en la legislación general y específica y sometida a las normas establecidas en el capítulo IV de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (artículos 41 al 48).

Séptimo.—Los artículos 54 a 65 y el 67 del Reglamento de Juntas regulan las mismas materias que los artículos 49 a 58 de la Ley.

Los artículos 54, 56 y 61 del Reglamento han quedado derogados por oposición a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley.

En los artículos 62, 65 y 67 rigen disposiciones peculiares de las Juntas, que, por no oponerse a las normas de la Ley, se mantienen en vigor.

Los artículos 55, 57, 63 y 64 del Reglamento, referentes a recaudación de ingresos y custodia de fondos, quedan modificados y ampliados en lo que sea de aplicación por lo dispuesto en los artículos 49, 50, 52 y 53 de la Ley.

Quedan incorporadas al Reglamento de Juntas, como normas nuevas, las relativas al procedimiento de apremio establecidas en el artículo 51 de la Ley.

La tramitación y cobranza de los expedientes que se instruyan para hacer efectivos por la vía administrativa de apremio los créditos que puedan ser perseguidos gubernativamente se encomendará a los Recaudadores de Hacienda.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, la ordenación de los gastos y pagos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos de las Juntas de Obras de Puertos estará a cargo de los Ingenieros Directores de los Puertos y se acomodarán a las disposiciones que rigen esta materia en la Administración centralizada.

Los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de Juntas, referentes a realización de pagos, quedan modificados y ampliados en lo que sea de aplicación por lo dispuesto en los artículos 54 a 58 de la Ley.

La disposición de fondos de las cuentas, a que se refieren los artículos 52 y 53 de la Ley, se efectuará mediante talones,

órdenes de pago o transferencias, que serán autorizadas por el Presidente y el Secretario-Contador de la Junta e intervenidos por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado (artículo 58 de la Ley).

Octavo.—La intervención de las Juntas de Obras, encomendadas en el Reglamento al Vocal Interventor y su suplente, queda sustituida por la Intervención del Ministerio de Hacienda, dispuesta por la Ley en su capítulo VI, artículos 59 al 63.

Los cargos de Vocal Interventor y Vocal Interventor suplente previstos en el Reglamento desaparecen, y sus funciones serán desempeñadas por los Interventores del Ministerio de Hacienda, a que se refiere el capítulo VI de la Ley.

Los artículos 8, 13, 33 (2.º), 49, 51 y capítulo X del Reglamento de Juntas de Obras quedan modificados por la Ley en cuanto a Intervención se refiere, en la forma dispuesta en los artículos 59 al 63 de la misma (artículos 59 al 63 de la Ley).

Noveno.—La Contabilidad de las Juntas, cuya organización y dirección estaba atribuida en el Reglamento de Juntas al propio Organismo, queda atribuida en el capítulo VII de la Ley al Ministerio de Hacienda.

Los artículos 18, 24, 50 (9.º) y 66 del Reglamento de Juntas de Obras quedan modificados por la Ley, en cuanto a Contabilidad se refiere, en la forma dispuesta en el capítulo VII de la misma (artículos 64 al 73 de la Ley).

Décimo.—La Inspección de las Juntas de Obras, que en todos sus aspectos estaba encomendada de forma exclusiva al Ministerio de Obras Públicas, se amplía al Ministerio de Hacienda en la forma dispuesta en el artículo 75 de la Ley.

Queda subsistente el artículo 17 del Reglamento y legislación complementaria modificadora del mismo regulando la Inspección en todos sus aspectos, que es de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley.

La Memoria a que se refiere el apartado cuarto del artículo 21 del Reglamento de Juntas sobre actuación de la Junta y de la Comisión Permanente en el transcurso del año y la que especifica el apartado 19 del artículo 68, normalizada esta última por Resolución de Obras Públicas de 2 de enero de 1958 y comprensiva de resultados de la gestión anual de Obras y Servicios del Puerto, continuarán redactándose en la forma vigente, plenamente concordantes con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley y se presentarán al Ministro de Obras Públicas y por éste al Gobierno, según ordena el mismo artículo.

El artículo 17 del Reglamento de Juntas queda ampliado con el contenido del artículo 75 de la Ley (artículos 74 y 75 de la Ley).

Undécimo.—Contra los actos administrativos y disposiciones generales de las Juntas de Obras de Puertos podrán los interesados interponer los recursos de reposición, alzada y revisión, en los mismos casos, plazo y forma que determinan las Leyes vigentes respecto de los actos de la Administración Central del Estado, con las salvedades que se exponen a continuación.

Corresponderá al Ministro de Obras Públicas conocer del recurso de alzada contra los actos producidos por la Comisión Permanente de la Junta o por el Ingeniero Director dentro de sus respectivas competencias.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Ministro de Obras Públicas.

Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los arbitrios, derechos y tasas establecidos a favor de las Juntas de Obras tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y serán resueltas por los Tribunales de esta naturaleza (artículo 76 de la Ley).

Contra los actos y disposiciones de carácter general de las Juntas de Obras que sean firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo que establece la Ley de dicha jurisdicción.

Asimismo podrá entablarse recurso de esta clase en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (artículo 77 de la Ley).

Contra los actos no sujetos al derecho administrativo de las Juntas de Obras podrán los interesados ejercitar ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las acciones que correspondan en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos a este respecto para la Administración centralizada.

La reclamación previa a la vía judicial se dirigirá al Ministro de Obras Públicas y la decisión se acordará por éste.

La reclamación previa a la vía judicial laboral se dirigirá al Ingeniero Director y la decisión se acordará por éste (artículo 78 de la Ley).

Duodécimo.—Según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, integran el personal al servicio de las Juntas de Obras:

A) El Ingeniero Director del Puerto, de libre nombramiento del Ministerio de Obras Públicas, de entre los Ingenieros

de Caminos, Canales y Puertos que reúnan las condiciones señaladas en el número 20 del Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras que en sus funciones directivas, delegadas del Ministerio de Obras Públicas, y de Vocal nato de la Junta, tendrá los deberes y derechos establecidos en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y las peculiares asignadas en el Reglamento de Juntas de Obras, Ley General de Obras Públicas y su Reglamento, Ley de Puertos y su Reglamento, Ley de 20 de mayo de 1932 y Decretos de 29 de noviembre de 1932, 28 de junio de 1957 y de 24 de enero de 1958, complementarios del Reglamento de Juntas de Obras (artículos 79 y 80 de la Ley).

B) Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpos o plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en la Junta de Obras.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ayudantes de Obras Públicas.
Delineantes de Obras Públicas.
Técnicos mecánicos de Señales Marítimas (artículos 79 y 81 de la Ley).

C) Los funcionarios públicos de las Juntas de Obras. Integran esté personal los siguientes:

1.º Los Secretarios-contadores de las Juntas de Obras, funcionarios de las mismas que al propio tiempo lo son de la Administración del Estado sin constituir Cuerpo o plantilla dotado en los Presupuestos generales de éste.

2.º Los funcionarios encuadrados en el Estatuto de Personal de Juntas de Obras vigente que hayan ingresado en ellas previa oposición o concurso.

D) Los obreros de plantilla de la Junta acogidos a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Juntas de Obras (artículos 79 y 83 de la Ley).

E) El resto del personal de las Juntas de Obras que no está expresamente recogido en los anteriores apartados y que queda a resulta de las normas que regulen su situación, según el Estatuto del personal de los Organismos Autónomos que ha de redactar la Comisión designada por la Presidencia del Gobierno, a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de marzo de 1960, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Vista la Orden ministerial de 13 de abril de 1960 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de marzo de 1960, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos en el mes de marzo de 1960 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de enero y febrero de 1960 por Circular de esta Dirección General de 10 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo de 1960).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de abril de 1960 por la que se prorrogan para el curso 1960-61 los efectos de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1959, con las modificaciones que se hace mención.

Ilustrísimos señores:

Aprobado en reciente reunión del Pleno del Patronato de Protección Escolar el plan general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1960-61; en cumplimiento y desarrollo de los principios y normas establecidos en la Ley de 19 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21); y teniendo en cuenta que ha quedado comprobada en la práctica la utilidad de las normas de carácter general contenidas en la Orden ministerial de 4 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 14),

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar para el curso 1960-61 los efectos de la Orden ministerial antes citada, con las modificaciones a que seguidamente se hace mención:

1.º Se autoriza a los Rectorados de Universidad (Presidencias de las Secciones delegadas de Protección Escolar de los respectivos Distritos Universitarios) para convocar a concurso público de méritos, de acuerdo con las exigencias establecidas en la vigente Ley de Protección Escolar, la adjudicación de las becas escolares que se detallan en el anexo de la presente Orden.

Las convocatorias habrán de hacerse públicas en las respectivas demarcaciones académicas a partir del 15 de mayo próximo.

2.º Los tipos de becas y módulos económicos serán los siguientes:

a) Beca completa.—Se otorgará a los alumnos cuyos padres o encargados legales residan habitualmente fuera de la localidad donde estén enclavados los respectivos Centros de Enseñanza. Ello no obstante, mantendrán este tipo económico los becarios que, aun residiendo en la misma localidad en la que esté establecido el Centro docente, lo hayan disfrutado en el actual curso académico y consigan para el próximo la prórroga del beneficio, a no ser que terminen el ciclo o período de estudios.

b) Media beca.—Se concederá a los estudiantes que tengan su domicilio o residencia familiar en la propia población en que se halle establecido el Centro de Enseñanza donde cursen sus estudios.

Para el curso académico 1960-61 se establecen las siguientes dotaciones económicas para becas completas y medias becas, según las clases de estudios que se especifican:

Grupo 1.º Comprenderá los estudios en Centros oficiales o privados siguientes: Bachillerato elemental, Bachillerato laboral elemental y estudios elementales de Bellas Artes.

Los módulos económicos de este grupo serán:

Beca completa: 6.000 pesetas para los nueve meses del curso académico.

Media beca: 3.000 pesetas para los nueve meses del curso académico.

Grupo 2.º Estudios de Bachillerato superior y Curso Pre-universitario, Bachillerato laboral superior, Escuelas del Magisterio, Grado de Peritaje Mercantil y Grado Medio en Centros de Bellas Artes.

Los módulos económicos de este grupo serán:

Beca completa: 8.000 pesetas para los nueve meses del curso académico.

Media beca: 4.000 pesetas para los nueve meses del curso académico.

Grupo 3.º Estudios de Profesorado Mercantil, Ayudantes Técnicos sanitarios, Escuelas Superiores de Bellas Artes, cursos selectivos, Iniciación y Acceso a Facultades y Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior y Facultades Universitarias.